

Teoría jurídica y tesis desregulativas contemporáneas. El caso de la identidad colectiva*

Por J. ALBERTO DEL REAL ALCALÁ
Universidad de Jaén

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. LA DESREGULACIÓN: OTRA FORMA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD COLECTIVA.—II. TESIS DESREGULATIVAS CONTEMPORÁNEAS SOBRE LA IDENTIDAD COLECTIVA. (1) *La tesis del patriotismo en la Constitución (Dolf Sternberger & Jürgen Habermas)*. (2) *La tesis de la desnacionalización de la Democracia: el laicismo identitario (Hans Kohn & John Keane)*. III. CONCLUSIONES: BALANCE DE LA DESREGULARIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA IDENTIDAD COLECTIVA.

RESUMEN

Este artículo analiza una forma diferente de *gestionar* la identidad colectiva de carácter *nacional*, que se utiliza como caso paradigmático de la *administración* de otra clase de identidades colectivas (sea la religiosa, étnica, cultural, ideológico-social u otras). Se examina la relevancia que tienen en el campo del Derecho las propuestas/tesis intelectuales contemporáneas que, en mi opinión, recogen lo que denomino una forma (o modelo) *desregulativa/o* de gestionar las identidades colectivas desde el *Ordenamiento jurídico*. Desde estas tesis desregulativas, abogo en la conclusión por *secularizar* el ámbito de *lo público* de toda identidad nacional, especialmente el más impor-

* Este artículo se inserta en el ámbito del Grupo de investigación «Democracia y derechos» (SEJ 331), de la *Junta de Andalucía-Universidad de Jaén*.

tante del Ordenamiento jurídico, en cuya sede «secularizar» significa en el momento actual «desregularizar». Posición que, sin embargo, es, hoy por hoy, muy minoritaria en la mentalidad jurídica y política europea, en razón de que supone romper con una fortísima tradición del Derecho en Europa, que se remonta a 1789, consistente en reconocer, proteger y amparar *lo nacional* (estatal o local) por medio de las normas jurídicas, y que a pesar de su gran arraigo ha devenido en muy conflictiva en nuestro tiempo.

I. INTRODUCCIÓN. LA DESREGULACIÓN: OTRA FORMA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD COLECTIVA

La «desregulación» jurídica, al igual que la «normación» (*juridificación*), son opciones alternativas que tiene el legislador a la hora de la gestión pública. Ambas formas de gestión tienen en común la referencia al Ordenamiento jurídico, al Derecho. La alternativa entre una y otra consiste en gestionar una determinada cuestión expresamente desde las normas jurídicas (gestión *normativa*) o conscientemente desde la opción de la *ausencia* de las mismas (gestión *desregulativa*). Las propuestas *desregulativas*¹ que son objeto de este artículo son propuestas *contemporáneas* que afectan expresa o implícitamente a la cuestión de la identidad colectiva, en concreto, a la identidad colectiva *nacional*. Son asimismo propuestas dirigidas al ámbito del Derecho —aun cuando a veces su procedencia es distinta y diversa—, y cuyo fundamento además participa en gran medida de la filosofía *cosmopolita* kantiana.

En el caso de la identidad colectiva *nacional* hay una tradición *continuada* —desde 1789— en la cultura jurídica y política europea por *normar*, por *juridificar*, en definitiva, *positivizar*, la *idea nacional* en el Derecho, buscando su protección y amparo². Con ello se persiguen los siguientes fines: (1) Integrar a la idea nacional en el ámbito de *lo público*, otorgándole carácter de «valor público», a modo de un criterio *rector* a tener en cuenta por los poderes del Estado. (2) «Incorporar» sus contenidos a los de las normas del Derecho³, habitualmente

¹ Lógicamente hablar de propuestas de *des-regulación* supone contemplar una situación previa de materias que se encuentran *reguladas* de una manera *específica* —a través de normas jurídicas— en el sistema jurídico; como es el caso de la *idea nacional* en la tradición europea. Utilizo *des-regular* con la significación de *des-ligar* del Derecho su contenido material en este sentido específico.

² La protección a conseguir es la del Derecho por sí mismo, y en tanto su relación con el Poder y los derechos. Véase la relación entre Derecho, Poder y derechos en ANSUÁTEGUI ROIG, F. Javier: *Poder, Ordenamiento Jurídico, derechos*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Dykinson, Madrid, 1997.

³ Según PECES-BARBA, Gregorio: *Ética, Poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1995, p. 75: «Lo que diferencia a la ética pública [...] de la ética privada es que la primera es for-

en forma de *valores, principios o derechos*. (3) Declarar habitualmente la idea nacional –desde el Derecho– «fundamento» de la comunidad y, como tal, «protegerla» *normativamente* con todos los instrumentos y favor del Ordenamiento jurídico (incluida la fuerza *coactiva y sanción penal*⁴), y con los medios de respaldo y defensa propios de las instituciones y el Estado. (4) Desde su concepción como «valor» de *lo público* y «bien (público) jurídicamente protegido», «difundir» la idea nacional entre los ciudadanos a modo de *creencia*, a través del sistema *público* educativo, las prácticas institucionales y los medios de comunicación pública –de existir–.

Denomino *modelo normativo* a esta forma tradicional –que utilizamos mayoritariamente los europeos desde hace más de doscientos quince años⁵– de *gestionar o administrar* la idea nacional, la nación y los nacionalismos. De modo que desde esa época hasta la actualidad las poblaciones europeas nos hemos identificado colectivamente en la *nación*. De hecho, el que la idea nacional mantenga el carácter de «*idea pública jurídicamente protegida*» forma hoy parte de la mentalidad *normal* de las sociedades europeas. Pero las consecuencias de utilizar el modelo *normativo* es que el Derecho, y las normas jurídicas, se impregnan (a veces, se inundan) de contenidos *nacionalistas* y, a través de él y de ellas, inevitablemente (en ocasiones *obligatoriamente*) también la vida de los ciudadanos.

Dicho modelo o forma de gestión ha sido en gran medida exitoso durante grandes periodos de tiempo a través del Estado-nación, pero especialmente desde el último tercio del siglo XX ha devenido en muy conflictivo, dando lugar a numerosos conflictos y catástrofes humanitarias⁶; surgidos en muchas ocasiones, por una parte, a

mal y procedimental y la segunda es material y de contenidos. La primera trata de configurar la organización política y jurídica, donde cada uno puede establecer claramente sus planes de vida». En este sentido, si la idea nacional se plantea como un *valor de lo público*, formando parte de la *moral legalizada*, difícilmente es susceptible de integrar el concepto «procedimental» de ética pública cuando, por el contrario, la idea nacional tiene carácter sustancial.

⁴ La protección de la idea nacional se lleva a cabo, en ocasiones, a través del Código Penal, en forma de *delitos*. En este sentido sobre la configuración de los delitos, vid. MUÑOZ CONDE, F., *Teoría general del delito*, Tirant lo Blach, 2.ª ed., Valencia, 1991.

⁵ Seguramente la razón de este tratamiento especial tiene que ver con la importancia que la idea nacional adquirió en Europa a partir de 1789. Con la extensión de las revoluciones liberales, los procesos de identificación colectiva de la población se desplazaron desde la persona del monarca (identidad *dinástica*) hacia la *multitud* considerada desde entonces como *pueblo o nación* (identidad *nacional*).

⁶ Vid., en este sentido, FAGEN, Patricia: «Conflict Reconstruction and Reintegration: The Long-Term Challenges: Case Studies of Haiti and Bosnia and Herzegovina», in Newman, T. & Vanselm, J. (eds.), *Refugees and Human Displacement in Contemporary International Relations*, United Nations University Press, 2003; y, asimismo, FAGEN, P. (con SØRBØ, Gunnar-SUHRKE, Astri, and LUNDEN, Henrik): «After War: Reconciliation and Democratization in Divided Societies-Lessons Learned», The Bergen Seminar on Development 2000, Chr. Michelsen Institute, Bergen, Norway, 2000.

raíz de las reivindicaciones de todo tipo por parte de minorías culturales y nacionales y, por otra, por la relevancia creciente que alcanza el fenómeno de la inmigración en las poblaciones europeas. Estas circunstancias invitan a plantear la siguiente cuestión: ¿Hay que revisar el *paradigma tradicional* que estamos utilizando desde 1789 a la hora de gestionar la nación y los nacionalismos? ¿Es la *normación* en el Derecho y la búsqueda de su protección y de la del Estado y, en definitiva, la elevación de los contenidos nacionalistas al ámbito de *lo público*, la mejor forma de gestionar la nación y los nacionalismos en las sociedades que son cultural y nacionalmente *plurales*? Mi respuesta es negativa. Hoy en día mantener la *gestión normativa* de la idea nacional acarrea más problemas que ventajas. Constituye una fuente permanente de división más que de unión entre los ciudadanos⁷. En mi opinión, es necesario operar un «cambio de paradigma»: transitar desde la gestión normativa descrita hacia la *desregulación* jurídica e institucional de la idea nacional. Desregular *todas* las ideas nacionales reduciéndolas al ámbito de *lo privado* aminoraría en buena medida los conflictos nacionalistas de nuestro tiempo.

La intención de este artículo es la de detectar cuáles son las propuestas/tesis intelectuales que recogen lo que he denominado una forma (o modelo) *desregulativa/o* de gestionar la nación y los nacionalismos. Examinaré tres propuestas contemporáneas, cada una con sus particularidades, que he considerado que, en mayor medida, aunque algunas más que otras, contienen expresa o tácitamente una tesis *desregulativa* sobre la *identidad colectiva nacional*: (1) La tesis del «*patriotismo en la Constitución*», acuñada por Dolf Sternberger y desarrollada por Jürgen Habermas. Es la más relevante y en la que más me detengo por ello, aunque presenta el inconveniente de estar especialmente condicionada al difícilísimo y particular contexto identitario alemán. Y (2) la tesis de la «*desnacionalización de la Democracia*», que aboga por el «*laicismo identitario*» de nuestros sistemas jurídico-políticos, sugerida por Hans Kohn y retomada por John Keane y otros. Finalmente, en el epígrafe de *Conclusiones* observaré cuáles son las ventajas e inconvenientes y las consecuencias que plantea este «cambio de paradigma» hacia la *desregulación* jurídica e institucional de la idea nacional.

⁷ La tradicional normación de la *idea religiosa* en Europa devino en muy conflictiva a raíz de la ruptura de la *unidad religiosa* entre católicos y protestantes. Los conflictos sangrientos que se generaron tuvieron su fin cuando el legislador cambió de «*modelo de gestión*», y pasó a *desregular la idea religiosa*, desligándola del Derecho y del Estado, reduciéndola al ámbito de *lo privado* y de la sociedad civil (procesos de *secularización*). En buena medida fue el tránsito de *idea pública* a *idea privada* de los ciudadanos lo que eliminó la *fuente* potencial de conflictos. De hecho la forma de gestión *desregulativa* en materia religiosa es hoy una característica definitoria de las sociedades europeas occidentales.

II. TESIS DESREGULATIVAS CONTEMPORÁNEAS SOBRE LA IDENTIDAD COLECTIVA

(1) *La tesis del patriotismo en la constitución (Dolf Sternberger & Jürgen Habermas)*

(i) *El origen intelectual*

En el ámbito de la identidad colectiva nacional, una de las propuestas con pretensiones *desregulativas* más difundidas es el «*patriotismo en la Constitución*» (también denominado *patriotismo constitucional*), consistente en identificar el *patriotismo* con el «el valor de la Constitución» y del Estado de Derecho y la Democracia, con el fin de desvincularlo de las ideas *nacionalistas*. La expresión «*Verfassungspatriotismus*» fue acuñada por el jurista y politólogo Dolf Sternberger en un editorial del FAZ (*Frankfurter Allgemeine Zeitung*), de fecha 23 de mayo de 1979, escrito con motivo del trigésimo aniversario de la Constitución alemana. Con esta expresión pretendía poner de manifiesto que en el período 1949-1979 había tenido lugar en Alemania un proceso de identificación colectiva del orgullo de ser alemán totalmente nuevo en la historia alemana, cuyo referente ya no era el pasado ni el nacionalismo –en el que inevitablemente se contemplaba el nazismo y sus crímenes– sino la Constitución actual democrática⁸.

En 1988, Jürgen Habermas rescata este concepto a raíz de la entrevista que mantiene con Jean-Marc Ferry para la revista parisina *Globe*⁹, aunque es a partir de noviembre de 1989 cuando lo articula de forma más completa¹⁰. Desarrollándolo y difundiéndolo a lo largo de

⁸ Vid. STERNBERGER, Dolf, «Verfassungspatriotismus», *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, Frankfurt, 23 de mayo de 1979, 1; STERNBERGER, D., «Verfassungspatriotismus», *Schriftenreihe der Niedersächsischen Landeszentrale für Politische Bildung-Grundfragen der Demokratie Folge*, 3, 1982; y en la edición póstuma, STERNBERGER, D., «Verfassungspatriotismus», *Insel-Verlag*, Frankfurt, 1990.

⁹ Entrevista que se reproduce en HABERMAS, Jürgen: *Identidad nacional e identidad postnacional. Entrevista con J. M. FERRY*, ídem, *Identidades nacionales y postnacionales*, trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 111-121.

¹⁰ Desarrollo que se produce, entre otros escritos, asimismo, en HABERMAS, J., *Patriotismo de la Constitución en general y en particular*, ídem, *La necesidad de revisión de la izquierda*, introd. y trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, Tecnos, Madrid, 1991 y 1996, pp. 211-222; HABERMAS, J., *La hora de las emociones nacionales: ¿mentalidad republicana o conciencia nacional?*, ídem, *La necesidad de revisión de la izquierda*, op. cit., pp. 225-226; HABERMAS, J., *Ciudadanía política i identitat nacional*, Publicacions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993; HABERMAS, J., *Ciudadanía e identidad nacional*, ídem, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, introd. y trad. esp. de la 4.ª ed. rev. de Manuel Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998, pp. 619-643; HABERMAS, J., *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. esp. de Juan Carlos Velasco Arroyo y Gerard Vilar Roca, Paidós,

la década de los noventa, a modo de una de las conclusiones que estima más importantes sobre el debate intelectual conocido como *Historikerstreit* («La disputa de los historiadores»), que había tenido lugar en Alemania anteriormente (década de los años ochenta), más concretamente desde 1986, a partir de la polémica creada por la obra del historiador Erns Nolte¹¹, en torno a la cuestión de la reconstrucción de la memoria colectiva de los alemanes y la posibilidad o no de superar alguna vez el período histórico de los crímenes del III Reich¹². En el debate se enfrentaron implícitamente dos concepciones de la identidad nacional alemana: la tradicional y mayoritaria *Kulturnation* (la nación étnica y cultural)¹³, que defendía *relativizar* los trágicos hechos históricos, desdramatizando en cierto modo los crímenes cometidos por los nazis, e integrarlos como unos hechos trágicos más en la historia de Alemania; *versus* la *Verfassungsnation* (la nación basada en el sistema político), que abogaba por considerarlos sucesos históricos de magnitudes *incomparables* difícilmente superables desde las posiciones del nacionalismo tradicional alemán¹⁴.

En este contexto intelectual, la tesis del *patriotismo en la Constitución* es la respuesta de Jürgen Habermas a la interpretación más

Barcelona, 1999, y HABERMAS, J., *Más allá del Estado nacional*, introd. y trad. esp. de Manuel Jiménez Redondo, 3.ª ed., Trotta, Madrid, 2001.

¹¹ La *Disputa de los historiadores* se originó a raíz de la obra del historiador alemán Ernst Nolte, que ofreció una interpretación más relativista de la trascendencia del genocidio judío a la hora de reconstruir la memoria colectiva de los alemanes. Vid. NOLTE, Ernst, *El fascismo en su época*, Península, Barcelona, 1968; ídem, *La crisis del sistema liberal y los movimientos fascistas*, Península, Barcelona, 1971; ídem, *La guerra civil europea, 1917-1945. Nacionalsocialismo y bolchevismo*, FCE, México DF, 1994, y ídem, *Después del comunismo. Aportaciones a la interpretación de la historia del siglo XX*, Ariel, Barcelona, 1995. Esta controversia se abrió de nuevo en el año 2000 cuando la *Fundación Alemania* otorgó a este historiador el Premio *Konrad Adenauer*. El eco en Francia de esta polémica tuvo su reflejo en la aparición de un libro sobre las *adhesiones* nacional-socialistas del maestro de Nolte, M. Heidegger, escrito por otro alumno del mismo, el autor chileno FARÍAS, Víctor, *Heidegger y el nazismo*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1998.

¹² Junto a los crímenes del III Reich, otro acontecimiento difícil de integrar en la identidad histórica colectiva alemana tiene que ver con que la causa más directa que permitió a Adolf Hitler llegar al poder es el hecho objetivo de que obtuvo en las elecciones democráticas el 44 por ciento de los votos de los alemanes. Vid. FUSI, Juan Pablo: *La patria lejana. El nacionalismo en el siglo XX*, Taurus, Madrid, 2003, pp. 141-149.

¹³ En relación a la controversia sobre *etnicidad y nacionalismo* vid. SMITH, Anthony D., *The Nation in History. Historiographical. Debates about Ethnicity and Nationalism*, Polity Press & Blackwell Publishers Ltd., Cambridge, 2000.

¹⁴ En esta posición se mantuvieron, entre otros, ELEY, Geoff, «Nazism, politics and the image of the past: thoughts on the Wets German *Historikerstreit*, 1986-1987», *Past and Present*, núm. 121, 1988, pp. 171-208. Asimismo, KERSAW, Ian, *The Nazi Dictatorship. Problems and Perspectives of Interpretation*. Edward Arnold, Londres, 1985; MEES, Ludger, «La "catástrofe alemana" y sus historiadores. El fin del régimen nacionalsocialista 50 años después», *Historia Contemporánea*, núms 13-14, 1996, pp. 465-484; y KERSHAW, Ian, *The Hitler Myth: Image and Reality in the Third Reich*, Clarendon Press, Oxford, 1987; e ídem, *Hitler 1889-1936: Hubris*, W.W. Norton and Company, New York, 1998.

relativista de Ernst Nolte a la hora de integrar el Holocausto en la reconstrucción de la memoria colectiva de los alemanes. Pero el *Verfassungspatriotismus* que desarrolla Habermas va más allá de la *Verfassungsnation*, para aportar la única salida *posible* que sea capaz de superar la situación de *bloqueo*¹⁵ de la memoria moral e identificación colectiva de los alemanes tras el genocidio judío, y que constituye el contexto intelectual en el que se genera la tesis del patriotismo constitucional.

(ii) *El debate sobre el pasado: la difícilísima integración del holocausto en la reconstrucción de la memoria colectiva de los alemanes.*

Las dimensiones de ese bloqueo colectivo que tiene lugar desde 1945 se capta perfectamente en la descripción del período nazi que realiza el Profesor de Harvard, Daniel Jonah Goldhagen¹⁶. Argumenta que

¹⁵ Una situación de olvido colectivo voluntario se aprecia, a consideración de José Ignacio Lacasta, en la memoria colectiva de los españoles; vid. LACASTA ZABALZA, José Ignacio, «La idea de responsabilidad en la actual cultura constitucional española», *Derechos y Libertades*, núm. 10, Universidad Carlos III de Madrid & Boletín Oficial del Estado, Madrid, enero-diciembre, 2001, p. 146: «Los españoles prefieren refugiarse todavía en la interpretación de la “guerra-como-tragedia”». Vid., asimismo, FAGEN, Patricia, *Exiles and Citizens: Spanish Republicans in México*, University of Texas Press, Austin, 1973. Según LACASTA ZABALZA, J.I., «Tiempos difíciles para el patriotismo constitucional español», en DE LUCAS, Javier et. al., *El vínculo social: ciudadanía y cosmopolitismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 93: «Ha desaparecido [en España] —y más en la memoria social que en la historiografía especializada que ahora asoma con fuerza— a todo el período que va desde el 1 de abril de 1939 a 1977. Desde que terminó la guerra civil hasta las primeras elecciones generales. La desmemoria española, porque no se le puede llamar de otro modo, prefiere ubicarse en zonas tan remotas como la República y la guerra civil (que una gran mayoría no pudimos experimentar) o tan próximas como la “transición” de 1975 a 1978. Todo lo demás, nada menos que el franquismo y sus responsabilidades en el ejercicio del poder y todo el antifranquismo desaparecen, se licúan en la conciencia colectiva.»

¹⁶ GOLDHAGEN, Daniel Jonah, *Hitler's Willing Executioners, Ordinary Germans and the Holocaust*, Alfred A. Knopf, Inc., 1997; hay trad. esp. de FIBLA, Jordi: *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el holocausto*, Taurus, Madrid, 4.ª ed., 1997, 2003. Desde una tesis profundamente revisionista, el Profesor norteamericano rechaza los estudios convencionales actuales (p. 564): «La idea de que aquella sociedad [alemana] durante el período nazi fue una sociedad “ordinaria”, “normal”, que tuvo la desgracia de haber sido gobernada por unos dirigentes malignos e implacables que, utilizando las instituciones de las sociedades modernas, impulsaban a la gente a acometer actos de los que abominaban es, en esencia falsa». El autor se pregunta (p. 35): «¿quién duda de que los asesinos argentinos o chilenos de personas que se opusieron a los recientes regímenes autoritarios pensaban que sus víctimas merecían morir? ¿Quién duda que los tutsis que mataban a los hutus en Burundi o los hutus que mataban a los tutsis en Ruanda [...], que los serbios que han matado croatas o musulmanes bosnios, lo hicieron convencidos de la justicia de sus acciones? ¿Por qué no creer lo mismo con respecto a los alemanes ejecutores del Holocausto?». Sobre el debate generado en Alemania por el enfoque GOLDHAGEN, cuya obra recibió en este país el prestigioso *Premio Democracia*, otorgado por la *Fundación Alemania*, véase FINCHLSTEIN, Federico (comp): *Los alemanes, el holo-*

centenares de millares de alemanes corrientes actuaron como verdugos «tras haber examinado sus convicciones y su moralidad, [y que] tras llegar a la certeza de que la aniquilación en masa de los judíos era correcta [...] no quisieron negarse a cometer el genocidio»¹⁷. Ellos «mataban a hombres, mujeres y niños indefensos, personas que con toda evidencia no constituían ninguna amenaza militar [...], a menudo extenuadas y débiles, con una inequívoca angustia física y emocional, y que a veces suplicaban por sus vidas o las de sus hijos»¹⁸. El autor trata de «comprender las acciones y la mentalidad de decenas de millares de alemanes corrientes que [...] se convirtieron en asesinos genocidas»; y conocer «los motivos por los que tantos [alemanes corrientes] colaboraron» en la realización del Holocausto. «Este acontecimiento —afirma— señaló una desviación [de Alemania] de la comunidad de “pueblos civilizados” [...] que es preciso explicar»¹⁹.

Las interesantes conclusiones de Goldhagen vienen a afirmar que hubo una íntima relación —generalmente no declarada por los historiadores alemanes— entre el poder político nazi y el antisemitismo que profesaba la gran mayoría del pueblo alemán, como factores ambos necesarios para que el Holocausto se produjese. El examen de la conducta individual de los ejecutores le lleva a la conclusión de que una gran mayoría de ellos «no eran miembros de las SS sino alemanes corrientes», «que actuaban por convicción, de acuerdo a sus creencias más profundas», como «verdugos voluntarios», «con autonomía moral» en sus acciones, que realizaron matanzas «de forma entusiasta» de millares de hombres, mujeres y niños judíos»²⁰. Por tanto, «la evidencia de que tantas personas corrientes tuvieron en el centro de su visión del mundo unas creencias claramente absurdas sobre los judíos, como las que Hitler expresó en *Mein Kampf*, es abrumadora. Y las pruebas han estado disponibles durante años [...] para cualquier observador de Alemania». El Profesor norteamericano llega al convencimiento de que «durante el período nazi, Alemania estuvo habitada por personas con creencias sobre los judíos que las predisponían a convertirse en verdugos de masas voluntarios»; el hecho de «que la cultura política alemana produjese unos asesinos tan voluntariosos sugiere que tal vez se trataba de una sociedad que había sufrido otros cambios importantes, sobre todo cambios de las ideas y morales». Pero como [estas] creencias —dice— nos han parecido tan ridículas, realmente dignas de los delirios de unos dementes, la verdad [real] de

causto y la culpa colectiva. El Debate Goldhagen, Eudeba, Buenos Aires, 1999; particularmente el artículo de HABERMAS, J., *Goldhagen y el uso público de la historia: ¿Por qué el Premio Democracia para Daniel Goldhagen?*, pp. 209 ss., acerca de la cuestión de la re-significación generacional —desde el presente— sobre el pasado histórico reciente y la actitud del historiador como «observador analítico».

¹⁷ GOLDHAGEN, D. J., *Los verdugos voluntarios de Hitler*, op. cit., p. 34.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 43.

¹⁹ *Ibíd.*, pp. 22-23.

²⁰ *Ibíd.*, pp. 21-22.

que eran propiedad común del pueblo alemán ha sido y probablemente seguirá siendo difícil de aceptar por muchos que comparten nuestra visión del mundo [democrático] basada en el sentido común, o a quienes inquietan demasiado las implicaciones de esta verdad»²¹. Aun hoy en día, aunque existe constancia y conciencia moral del Holocausto, todavía en el inicio del siglo XXI no se encuentran del todo erradicadas en Alemania las creencias y prácticas antisemitas²².

En la misma dirección se encuentra el análisis que realiza Eric Fromm sobre el nazismo, para quien «el fascismo es un problema económico y político, pero su aceptación por parte de todo un pueblo ha de ser entendida sobre una base psicológica»²³. En este sentido, a la hora de «considerar la base psicológica del éxito del nazismo es menester formular desde el principio esta distinción: una parte de la población se inició en el régimen nazi sin presentar mucha resistencia, pero también sin transformarse en admiradores de la ideología y la práctica política nazis. En cambio, otra parte del pueblo se sintió hondamente atraída por esta nueva ideología, vinculándose de una manera fanática a sus apóstoles»²⁴. Además, «después que Hitler llegó al poder surgió otro incentivo para el mantenimiento de la lealtad de la mayoría de la población al régimen nazi. Para millones de personas el gobierno de Hitler se identificó con “Alemania”»²⁵. Michael Burleigh también se ha posicionado recientemente de una forma similar a E. Fromm y a E. D. Holdhagen, aunque no es tan determinante como éste último. Su investigación asume la perspectiva de considerar «el nazismo como una forma de religión política»²⁶, por lo que dicha investigación también se posiciona a favor de la perspectiva de las creencias, y analiza qué tipo de creencias movieron a una sociedad a deslizarse hacia la brutalidad y el horror, centrándose en «lo que sucedió en Ale-

²¹ GOLDHAGEN, D. J., *Los verdugos voluntarios de Hitler*, op. cit., pp. 559-560.

²² Vid. *Diario ABC*, 3 de marzo de 2001. Los delitos de la extrema derecha registrados en Alemania durante el año 2000 aumentaron casi un 60 por 100. Según el Informe del entonces Ministro del Interior alemán, Otto Schily, aunque hay un aumento a la predisposición de la violencia por parte de la extrema derecha, hasta ahora no son apreciables estructuras terroristas. De los 15.951 actos punibles con orientación de extrema derecha, el 85 por 100 corresponden a delitos de propaganda, como el reparto de material de difusión o el uso de insignias nazis. Del total de delitos, 998 son actos de violencia, como asesinato, homicidio, agresiones corporales, incendios y explosiones, que constituyen un incremento del 34 por 100 respecto a 1999. El mayor aumento porcentual en el Informe presentado por Schily corresponde a los delitos antisemitas, que crecieron un 68,7 por ciento. Con esta motivación en Alemania se cometieron en el año 2000 un total de 1.378 delitos y 3.594 corresponden a actos de xenofobia. Vid. asimismo, GOLDHAGEN, D. J., «El nuevo antisemitismo», trad. de José Luis Vidal, *El Mundo*, 12 de mayo de 2003.

²³ FROMM, Eric, *El miedo a la libertad*, pról. de Gino Germani, Paidós, Barcelona, 2003, p. 203.

²⁴ FROMM, E., *El miedo a la libertad*, op. cit., p. 203.

²⁵ *Ibidem*, p. 204.

²⁶ BURLEIGH, Michael, *The Third Reich. A New History*, Macmillan, London, 2000; hay trad. esp., ídem, *El Tercer Reich. Una nueva Historia*, trad. de José Manuel Álvarez Florez, Taurus, Madrid, 2002, p. 31 ss.

mania cuando sectores de las élites y las masas de gente normal y corriente decidieron [...] a favor de una política basada en [...] el odio y una autoestima sentimental colectiva de su propia raza y nación [...] [con el consiguiente] colapso moral progresivo y casi total de una sociedad industrial avanzada del corazón de Europa»²⁷.

(iii) *El contenido de la tesis: el patriotismo en la Constitución como única solución posible al problema de la identidad colectiva de los alemanes.*

El objeto de aceptar un pasado tan criminal, para poder superarlo, es la razón principal que motiva a Habermas a desarrollar y proponer a la sociedad alemana la tesis del *patriotismo en la Constitución* como forma de identidad colectiva *no nacionalista*. Este fin es asimismo la razón por la que dicha tesis pretende romper de forma *radical* con la *tradición* que se inicia en Herder²⁸ y en los *Discursos a la nación alemana* de Fichte²⁹, fuertemente vinculada al *organicismo* e *historicismo* filosófico y jurídico³⁰, que ha acompañado (en sus diversas concepciones) la construcción del *Estado nacional* en Alemania hasta 1945. Tradición que el régimen nazi particulariza en la idea de que la fuente del poder «en la doctrina nazi –como sintetiza G. Tarello– [es] el [...] “cuerpo” político y jurídico [...] constituido por la nación alemana y por su jefe (*Volk* y *Führer*)»³¹. Desde el punto de vista del Derecho y del tipo de relación que se establece entre el Ordenamiento jurídico y la idea nacional, el resultado de dicha tradición venía a afirmar que la *idea nacional* alemana tiene su ubicación *natural*, en primer lugar, en el ámbito de *lo público*, expresión de cualquier manifestación del *volk*; y en segundo lugar, en el amparo, intensa protección y difusión desde el ámbito del Derecho y desde los aparatos de

²⁷ BURLEIGH, M., *El Tercer Reich. Una nueva Historia*, op. cit., p. 29.

²⁸ LÓPEZ CALERA, Nicolás, *El nacionalismo, ¿culpable o inocente?*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 29: «Históricamente hay una profunda razón que legitimó al nacionalismo y era su pretensión de romper con un universalismo organizativo de la vida colectiva, que resultó falso, alienante y, en términos más duros, era simplemente burdo imperialismo. [...] el nacionalismo se expresaba como un rechazo del universalismo francés. [En este sentido,] La primera doctrina coherente nacionalista puede situarse en el último tercio del siglo XVIII en los escritos de HERDER».

²⁹ FICHTE, Johann Gottlieb, *Discursos a la nación alemana* [1807-1808], est. prel. y trad. esp. de M.^a Jesús Varela y Luis A. Acosta, Tecnos, Madrid, 1988, p. 144: «el amor a la patria tiene que ser quien gobierne al Estado».

³⁰ Vid. SAVIGNY, Friedrich Carl von, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho* (1814), THIBAUT & SAVIGNY, *La codificación*, introd. y sel. de textos de Jaques Stern, trad. esp. de José Díaz García, Aguilar, Madrid, 1970, p. 58. Vid., asimismo, GÓMEZ GARCÍA, Juan A., *El historicismo filosófico-jurídico de F.K. von Savigny*, UNED Ediciones, Madrid, 2001.

³¹ TARELLO, Giovanni, *Corporativismo*, ídem, *Cultura jurídica y política del Derecho*, Comares, Granada, 2002, pp. 419-420. Sobre el corporativismo de los nacionalistas y el corporativismo fascista y fascista europeo, vid., especialmente, pp. 413-420 de este texto.

defensa del Estado, a modo de un «bien jurídico a proteger» incluso coactiva y penalmente.

De modo que independientemente de sus implicaciones en otros ámbitos del saber, la tesis del *patriotismo en la Constitución* tiene una fuerte vinculación con el mundo de *lo jurídico*, entre otros, en los dos siguientes sentidos:

(a) El *patriotismo en la Constitución* es una propuesta que se realiza en mayor medida en el ámbito del *Derecho* y del *constitucionalismo*.

Habermas es muy sincero al reconocer que detrás de la tesis del patriotismo constitucional se encuentra el deseo de superar las grandes dificultades que las ideas democráticas y constitucionalistas han tenido en el pueblo alemán: «nuestro patriotismo no puede negar el hecho de que en Alemania la democracia, sólo tras Auschwitz (y en cierto modo sólo tras el *shock* de esta catástrofe moral), pudo echar raíces en los motivos y en los corazones de los ciudadanos o, por lo menos, de las jóvenes generaciones»³².

Lo que la tesis del patriotismo constitucional persigue, pues, es el «anclaje de los principios constitucionales en la conciencia jurídica de los ciudadanos democráticos»³³. Esta mentalidad jurídica y constitucional se ha encontrado tradicionalmente en Alemania con obstáculos como los que describe A. Hauriou: «los alemanes han admitido, afirmado y enseñado hasta 1945 que existe una jerarquía entre las diversas razas humanas. [...] En la cima de esta jerarquía se encuentra la raza aria pura, [...] la raza alemana, es decir, la Nación alemana. Esta concepción de la Nación-Raza no fue inventada por Hitler, pero éste la convirtió en una de las bases del nacional-socialismo [...]. El *Volk* (pueblo, nación) aparece, en la ideología nazi, como una comunidad tribal fundada sobre la sangre, el suelo y la lengua, y ampliada a las dimensiones de una nación moderna [...] de todo el conjunto humano que, sin tener en cuenta fronteras, puede proclamar un cierto parentesco de lengua o de sangre con esta comunidad. Es así como el *Volk* alemán [la nación] debe contener todo el conjunto germánico [...] hasta las dimensiones de un Imperio»³⁴. Asimismo, D. J. Goldhagen nos explica que «Alemania durante el período nazi fue una sociedad que, en importantes aspectos, se diferenciaba fundamentalmente de la nuestra actual, que se regía por una ontología y una cosmología distintas [...] Por ejemplo, la idea de que las características definitorias de un individuo derivaban de su raza y que el mundo está dividido en diversas razas, cuyas capacidades respectivas y cuyo valor moral están

³² HABERMAS, J., *Identidades nacionales y postnacionales*, op. cit., pp. 115 y 116.

³³ HABERMAS, J., *Patriotismo de la Constitución en general y en particular*, op. cit., p. 211.

³⁴ HAURIOU, A.; GICQUEL, J., y GÉLARD, P., *Droit Constitutionnel et Institutions politiques*, Ouvrage couronné par l'Institut (Prix Demolombe, 1966), Sixième édition; trad. esp. de J. A. GONZÁLEZ CASANOVA, *Derecho Constitucional e Instituciones políticas*, Ariel, Barcelona, 2.ª edic. ampliada, 1980, p. 20.

determinados biológicamente y son muy variables, si no llegaba a ser un axioma de la sociedad alemana durante el período nazi, por lo menos era una creencia muy extendida. Que el mundo debería estar organizado o reorganizado según este concepto de una jerarquía inmutable de razas era una norma aceptada³⁵.»

La propuesta habermasiana, que ancla sus bases en el universalismo kantiano es, por tanto, una «tesis-solución» que se dirige primigeniamente al difícilísimo y particular contexto identitario alemán, como la única identidad colectiva *posible* desde la que poder proclamar el orgullo de ser alemán identificable con el orgullo de haber superado el fascismo tras la catástrofe moral de Auschwitz: «Para nosotros [los alemanes] –dice Habermas– no es nada nuevo el que la unidad de nuestra vida cultural, lingüística e histórica no coincida con la forma de organización que representa el Estado. Nunca fuimos uno de los Estados nacionales clásicos. Sobre el trasfondo de una historia de casi un milenio, los setenta y cinco años del Reich de Bismarck son un período bien corto. E incluso después, y aún prescindiendo de los alemanes suizos y de minorías alemanas de otros Estados, hasta 1938 el Reich alemán hubo de coexistir con Austria. En esta situación considero que para nosotros, los ciudadanos de la República Federal, un patriotismo en la Constitución es la única forma posible de patriotismo»³⁶. La equiparación que hace Habermas del *patriotismo en la Constitución* con el *valor (formal)* del Derecho, particularizado en el valor de la Ley Constitucional, es un intento de «vincular» las *creencias* de identidad colectiva de la sociedad alemana al Estado de Derecho y a la Ley Constitucional, y hacerlo de una forma completamente novedosa en la historia de Alemania: diluyendo la identidad nacional en una nueva identidad colectiva basada en el *sentimiento* de lealtad al valor de la Constitución y de «los postulados de universalización de la democracia y de los derechos del hombre»³⁷.

(b) Desde el punto de vista del sistema jurídico, el *patriotismo en la Constitución* contiene una propuesta «desregulativa» sobre la *idea nacional*.

En el ámbito de la teoría jurídica, una de las propuestas de fondo de la tesis del patriotismo constitucional es la «desregulación jurídica» (en el ámbito particular del Derecho alemán) de la idea nacional, y su «secularización» respecto de las instituciones alemanas. Desde las trágicas experiencias del nacionalismo en Alemania, Habermas aboga por aminorar, e incluso yo diría *eliminar*, la relevancia –inmensa– que ha ejercido la idea nacional en la vida pública e institucional alemana hasta 1945, y que sea el valor del Derecho el que retome esa *función*. *Desidentificar* colectivamente la nación para *identificar* colectivamente ahora la Ley Constitucional es la intención

³⁵ GOLDHAGEN, D. J., *Los verdugos voluntarios de Hitler*, op. cit., pp. 564-565.

³⁶ HABERMAS, J., *Identidades nacionales y postnacionales*, op. cit., p. 114.

³⁷ *Ibidem*, p. 114.

del *patriotismo constitucional* como forma de «sujetar» la irracionalidad en la que frecuentemente ha derivado el nacionalismo en Alemania. Ahora bien, que los alemanes dejen de identificarse colectivamente en *lo nacional* y pasen a identificarse en la *Constitución* supone que el orden jurídico y político tendrá que dejar de fundamentarse en la *nación*. Esto significa *separar* nación y Derecho, nación y Estado, nación e instituciones, en definitiva, *nación* y ámbito de *lo público*. Ocurre, paradójicamente, que aun cuando la perspectiva *desregulativa* sobre lo nacional que supone la tesis del *patriotismo constitucional* no es una idea excesivamente aceptada por los alemanes, sí se corresponde, sin embargo, con la ausencia *absoluta* de referencias nacionales y nacionalistas de la Ley Fundamental de Bonn de 1949. Rompiendo con toda las doctrinas anteriores —sobre esta cuestión— desde la fundación del Estado nacional alemán en 1870 (primera unificación), no contiene la Constitución alemana ni una sola alusión a la identidad nacional, a la nación alemana, al pueblo alemán, ni al idioma alemán, cuando por el contrario estas ideas se encuentran muy arraigadas en el corazón de los alemanes. En su lugar, la Ley Fundamental de Bonn se articula *estrictamente* sobre el concepto «intangible» de la *dignidad humana*³⁸. En ningún caso se hace descansar la Constitución en la *nación alemana*, a la cual, en consecuencia, dicha desregulación la *desconstitucionaliza*. En este sentido, en la medida en que la idea de nación tenga un fuerte arraigo en las *creencias* profundas de la sociedad civil alemana, su desregulación, que es su *desconstitucionalización*, puede representar únicamente *invisibilizarla* en sede constitucional, si no se hace acompañar de otras propuestas correlativas educativas, sociales y culturales.

Por tanto, no es un error afirmar que la tesis del patriotismo constitucional ya se encuentra implícita en la propia Constitución de la República Federal Alemana, y lo está desde 1949, mucho antes que Sternberger y Habermas la formularan, en razón de que dicha Constitución adopta un modelo abiertamente *desregulativo* y *desidentitario*, *secularizado* y privatizador de *lo nacional*, como forma de gestión de la nación y del nacionalismo. Se puede decir que en relación a la idea nacional la Ley Fundamental de Bonn de 1949 es la primera Constitución desregulativa de Europa³⁹, aunque —repito— su distanciamiento de lo nacional no ha sido paralelo al de la mentalidad social de los alemanes. Por eso, en mi opinión, lo que la tesis del patriotismo constitucional busca es la congruencia entre Derecho (alemán) y sociedad

³⁸ Artículo 1.1 de la Ley Fundamental de Bonn: «La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público».

³⁹ La Constitución alemana, como «Constitución desregulativa» respecto a la idea nacional, es hoy una excepción en Europa, y en el Derecho Constitucional comparado europeo. Desafortunadamente, la mayoría de las nuevas Constituciones de Europa del Este —por no decir todas— han optado por la forma tradicional europea de gestionar «normativamente» la idea nacional en el ámbito de lo público, esto es, por un modelo *normativo* frente a la alternativa de la desregulación.

civil (alemana), planteando a los alemanes que el «cambio desregulativo» que ya ha operado en el Derecho Constitucional (con la Constitución de 1949) sea también efectivo –en tanto que aún no lo es– en la ciudadanía. A este respecto, el patriotismo constitucional es una propuesta que Habermas realizada en el ámbito del Derecho pero que está dirigida principalmente a las *creencias* de la sociedad civil alemana, a efectos de sustituir la *creencia nacionalista* por la *creencia en el Derecho* como forma de identidad colectiva.

Por las razones dichas, la tesis del patriotismo en la Constitución: (b.1) No es una nueva *teoría de la «nación»* sino una *teoría de la no nación*. No pretende ser una nueva teoría democrática o contractualista sobre la nación ni es tampoco una reformulación del concepto francés de nación. Ni es una nueva concepción actualizada al contexto democrático del concepto *Verfassungsnation* sino que lo que plantea es la «no nación»; en el sentido de proponer que el ámbito de *lo público* se desvincule de cualquier concepto de *nación*, y que ésta sea reducida a la *privacidad* de cada ciudadano. Lo cual es algo bien distinto y de mucho más alcance que el concepto de *Verfassungsnation*, cuyo punto de partida sigue siendo la idea de nación. Esta explicación permite entender por qué la tesis habermasiana, como tesis *superadora* del estadio histórico que ha estado –y sigue estando– dominado por la *nación*, colisiona tan abiertamente con la intensa tradición y mentalidad nacionalista que han mostrado los alemanes en su historia⁴⁰. (b.2) Asimismo la tesis de Habermas no aboga por una nueva identidad *nacional* de los alemanes sino por una *nueva* forma de identidad *colectiva* que *no* sea nacional y que Habermas denomina *identidad postnacional*. Cuya función consistiría en sustituir la *identidad colectiva* de base nacionalista por otra *identidad colectiva no nacionalista* –superadora del período del nacionalismo fascista–, en razón de que «el nacionalismo quedó extremado entre nosotros [los alemanes] en términos de darwinismo social y culminó en un delirio racial que sirvió de justificación a la aniquilación masiva de los judíos. De ahí que el nacionalismo quedara drásticamente devaluado entre nosotros como fundamento de la identidad colectiva. Y de ahí también que la superación del fascismo constituya la particular perspectiva histórica desde la que entre nosotros se entiende a sí misma una identidad postnacional, cristalizada en torno a los principios universalistas del Estado de Derecho y de la democracia»⁴¹. Aunque según el autor alemán, su tesis no aboga por una identidad meramente «práctico-formal»

⁴⁰ Por ejemplo, paradójicamente el *modelo desregulativo* de gestión de la idea nacional adoptado en sede constitucional (Ley Fundamental de Bonn de 1949) es contradictorio con el carácter tradicionalmente «restrictivo» que tiene el acceso a la *nacionalidad* alemana para los inmigrantes, según los más que exigentes requisitos de las distintas *Leyes de Extranjería* de este país. Lo cual es un indicador de que la tesis del *patriotismo en la Constitución* es, hoy por hoy, y a excepción de su presencia en la Constitución alemana y en círculos intelectuales, una tesis minoritaria entre los alemanes.

⁴¹ HABERMAS, J., *Identidades nacionales y postnacionales*, *op. cit.*, pp. 116-118.

vacía de tradición histórica en el sentido que signifique «la renuncia a una identidad que nunca puede consistir sólo en orientaciones y características universales, morales, por así decirlo, compartidas por todos»⁴². Para los ciudadanos de la República Federal Alemana el patriotismo en la Constitución significa: «entre otras cosas, el orgullo de haber logrado superar duraderamente el fascismo, establecer un Estado de Derecho y anclar éste en una cultura política que, pese a todo, es más o menos liberal»⁴³.

A través del patriotismo constitucional Habermas también aspira a romper lo que considera como una falsa dicotomía, que afirma que hay una oposición inevitable entre libertad republicana⁴⁴ y nacionalidad. Estima que la identidad postnacional resultante del patriotismo constitucional, vincula la conciencia *nacional* y la mentalidad *republicana* de una Democracia radical; valores ambos que se aunaron en la Revolución francesa: «La revolución francesa se nutrió de ambos motivos por igual. En Alemania, empero, fue en 1848 cuando por última vez la conciencia nacional y la mentalidad republicana se completaron de forma similar a como lo han venido haciendo hasta hoy en los Estados nacionales clásicos de Occidente. Desde entonces el nacionalismo –hasta sus más extremas consecuencias racistas– ha venido medrando entre nosotros más bien a costa del republicanismo»⁴⁵.

Sin embargo, un intelectual como Günter Grass aprecia que ese deseo de Habermas no se corresponde con la realidad y se mantiene en la idea de que el nacionalismo alemán instrumentalizará una vez más la (segunda) reunificación alemana: «no quiero saber nada de esa patria [alemana] indecentemente arrogante, amplificadas mediante la rapiña, por más que, aparte de unas cuantas ideas no tenga en mis manos arma alguna para impedir ese parto monstruoso [de la segunda reunificación]»⁴⁶ del que resultará que «al final del proceso [reunificador] habrá unos ochenta millones de alemanes bajo un mismo estado. Volveremos a estar unidos, a ser fuertes e –incluso aunque intentemos

⁴² HABERMAS, J., *Identidades nacionales y postnacionales*, op. cit., p. 115.

⁴³ HABERMAS, J., *Identidades nacionales y postnacionales*, op. cit., p. 116.; vid. LÓPEZ CALERA, N., «Derechos humanos y nacionalismo», en LÓPEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO, & DEL REAL ALCALÁ, J. ALBERTO (eds.), *Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 83-88; vid., asimismo, PÉREZ-LUÑO, ANTONIO ENRIQUE: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8.ª ed., Tecnos, Madrid, 2003.

⁴⁴ Sobre la «libertad republicana», vid. PETTIT, Philip, *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 35-149.

⁴⁵ HABERMAS, J., *La hora de las emociones nacionales: ¿mentalidad republicana o conciencia nacional?*, op. cit., pp. 225-226. El autor alemán se plantea el sentido de esta falsa dicotomía con motivo de la segunda reunificación alemana. Cuestión sobre la que vuelve a reflexionar a través del relieve moral que adquiere la conservación de una conciencia crítica del pasado, vid. HABERMAS, J., *Más allá del Estado nacional*, op. cit., especialmente pp. 51 ss.

⁴⁶ GRASS, Günter, *Breve discurso de un sin patria*, ídem, *Artículos y opiniones*, selec. y pról. de Luis Meana, trad. esp. de Joan Parra, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 1999, p. 120.

hablar en voz baja— a hacer oír poderosamente nuestra voz. Finalmente —no hay dos sin tres— conseguiremos, gracias a la estabilidad a prueba de bomba del marco —y tras reconocer la frontera occidental de Polonia— someter económicamente buena parte de Silesia y un buen pedazo de Pomerania, y a ser una vez más —como parece que Alemania está condenada a ser— esa nación aislada a la que todos temen»⁴⁷. «Sí, me declaro ahora mismo traidor a esa patria; yo sólo podría ser leal a una patria más heterogénea, más variopinta, que se llevase bien con los vecinos, aprendiera de las lecciones de la historia y estuviera decidida a integrarse en Europa»⁴⁸. A pesar de la opinión de Grass a la hora de repensar la República Federal Alemana, Habermas sí ve la posibilidad de que, en el contexto del Estado democrático de Derecho, los alemanes sean capaces de prescindir del nacionalismo. Y aunque en las mismas «categorías conceptuales del Estado nacional se encuentra incrustada la tensión entre el universalismo de una comunidad jurídica igualitaria y el particularismo de una comunidad con un destino histórico», incluso el papel *catalizador* que el nacionalismo tuvo en determinados momentos para la realización de los derechos y libertades republicanas, el nacionalismo —en palabras de Habermas— «no es [hoy] ningún presupuesto necesario para un proceso democrático»⁴⁹. Idea que retomará John Keane para proponer otra tesis desregulativa sobre la idea nacional, consistente en «desnacionalizar» la Democracia y sus instituciones⁵⁰.

Precisamente por su carácter desregulativo, al desvincular categorías jurídicas, Derecho y Constitución de lo que son las ideas nacionalistas, el patriotismo constitucional posibilita una nueva idea de *ciudadanía*. La propuesta desregulativa de Habermas sobre la identidad colectiva tiene que ver con su idea de una «ciudadanía democrática que no se cierre en términos particularistas» de formas de vida *étnico-culturales*, y que pueda «preparar el camino para un *status de ciudadano del mundo* o una *cosmocidadanía*, que hoy empieza a cobrar ya forma en comunicaciones políticas que tienen un alcance mundial»⁵¹. Ciudadanía en una comunidad abierta para todos, construida desde la *inclusión del otro*, del que se presenta como un extraño según el *ideal de la homogeneidad* que ha perseguido clásicamente la idea nacional. Habermas señala la relevancia del Derecho a este respecto, en razón

⁴⁷ GRASS, G., *Breve discurso de un sin patria*, op. cit., p. 121.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 121.

⁴⁹ HABERMAS, J., *Inclusión: ¿Incorporación o integración? Sobre la relación entre nación, Estado de Derecho y Democracia*, ídem, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, op. cit., p. 111. Sobre la tensión entre *nacionalismo* y *republicanismo*, vid. HABERMAS, J., *El Estado nacional europeo. Sobre el pasado y el futuro de la soberanía y de la ciudadanía*, ídem, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, op. cit., pp. 91-94.

⁵⁰ *Vid.*, en este artículo, el epígrafe «(2). La tesis de la *desnacionalización* de la Democracia: el *laicismo identitario* (Hans Kohn & John Keane)».

⁵¹ HABERMAS, J., «Ciudadanía e identidad nacional», op. cit., p. 643. Asimismo, HABERMAS, J., *Ciudadanía política i identitat nacional*, op. cit.

de que «la progresiva inclusión de la población en el *status* de ciudadano abre para el Estado no sólo una nueva fuente secular de legitimación, [sino que] genera a un tiempo el nuevo plano de la integración social abstracta mediada por el derecho»⁵². Dicha concepción de la ciudadanía descansa en el ideal del *Estado cosmopolita* de Kant⁵³, en el que Habermas deposita sus esperanzas, «aun cuando nos encontramos todavía bien lejos de él», para poder compatibilizar «el ser ciudadanos de un Estado y el ser ciudadanos del mundo [pues ambos *status*] constituyen un *continuum* cuyos perfiles empiezan ya a dibujarse»⁵⁴. La vinculación de Kant a la tesis de patriotismo en la Constitución es tan estrecha que, según Fernando Llano, dicha tesis puede observarse en Kant antes que en sus formuladores contemporáneos como Sternberger y Habermas: «en la medida en que quienes hoy defienden –afirma– la tesis del patriotismo constitucional (*Verfassungspatriotismus*) también exigen fidelidad al Estado de Derecho y a su marco constitucional, creo que Kant fue un patriota republicano o un patriota constitucional *avant la lettre*, al menos inicialmente, aunque luego desarrollase ese patriotismo en una dirección inequívocamente cosmopolita»⁵⁵.

(2) La tesis de la desnacionalización de la democracia: el laicismo identitario (Hans Kohn & John Keane)

La tesis de la *desnacionalización* de la Democracia fue sugerida en 1944 por uno de los primeros padres del estudio del nacionalismo,

⁵² HABERMAS, J., *Inclusión: ¿Incorporación o integración? Sobre la relación entre nación, Estado de Derecho y Democracia*, op. cit., p. 111.

⁵³ KANT, Immanuel: *La paz perpetua* [1795], pres. de Antonio Truyol y Serra, trad. de Joaquín Abellán, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 27-30: «El tercer artículo definitivo para la paz perpetua es que “el derecho *cosmopolita*” debe limitarse a las condiciones de la *hospitalidad universal*». «Se trata [...] de *derecho* y no de *filantropía*, y *hospitalidad* (*Wirthbarkeit*) significa aquí el derecho de un extranjero a no ser tratado hostilmente por el hecho de haber llegado al territorio de otro. [Así] [...] mientras el extranjero se comporte amistosamente [...] no puede el otro combatirlo hostilmente. [...] [es] un *derecho de visita*, derecho a presentarse a la sociedad, que tienen todos los hombres en virtud del derecho de propiedad en común de la superficie de la tierra [...] no teniendo nadie originariamente más derecho que otro a estar en un determinado lugar de la tierra». En todo caso, «la idea de un derecho cosmopolita no resulta una representación fantástica ni extravagante, sino que completa el código no escrito del [i] derecho político [estatal] y del [ii] derecho de gentes [internacional] en un [iii] derecho público de la humanidad, siendo un complemento de la paz perpetua, al constituirse en condición para una continua aproximación a ella».

⁵⁴ HABERMAS, J., *Ciudadanía e identidad nacional*, op. cit., p. 643, vid. asimismo, ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., «Kant, Rawls y la moralidad del orden internacional», en *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Valparaíso, núm. 47, 2002, pp. 593 ss.

⁵⁵ LLANO ALONSO, Fernando H., *El humanismo cosmopolita de Immanuel Kant*, Cuadernos del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, núm. 25, Dykinson, Madrid, 2002, p. 149. Este libro reúne un estudio muy interesante acerca del pensamiento de KANT sobre las ideas de nación, patria y cosmópolis; vid., especialmente, pp. 143 ss. en referencia al *patriotismo cosmopolita* de Kant.

Hans Kohn, y contemporáneamente ha sido desarrollada por el Director del *Centre for the Study of Democracy* de Londres, John Keane. La propuesta comparte, junto a las demás tesis desregulativas aquí estudiadas, la concepción de *creencia* que presenta la idea nacional y el nacionalismo. Y la idea de que precisamente porque es una *creencia* que impregna la Democracia y sus instituciones es posible desprenderse de ella procediendo desde la *secularización nacionalitaria* de la misma.

Hay dos presupuestos implícitos en esta tesis desregulativa sobre la idea nacional. Estos presupuestos, que ya fueron señalados por los estudiosos de la *teoría general del nacionalismo* entre las décadas de los cuarenta a la de los sesenta del siglo XX, están referidos a la similitud entre la idea nacional y la idea religiosa:

(i) En primer lugar, la *idea nacional* tienen naturaleza de «creencia». Según H. Kohn puso ya de manifiesto en 1944, en la formación de la idea nacional intervienen dos factores distintos. Por una parte, un «factor interno»: la *idea o creencia nacionalista*, que es de naturaleza *psicológica*, y cuya «función» es la de proporcionar al individuo «seguridad psicológica»⁵⁶. Y por otra, un «factor externo»: la *forma política* que alcanza dicha creencia⁵⁷. De modo que la institucionalización política y jurídica de la idea nacional vendría a coincidir con la expresión «externa» de la creencia. (ii) En segundo lugar, la estructura de la idea nacional como creencia es similar a la de una «creencia religiosa». En este sentido H. Kohn se hizo eco en la década de los cuarenta del hecho de que «los sociólogos [ya han] constatado [allá por 1923]⁵⁸ la íntima relación que existe entre los movimientos nacionales y los religiosos»⁵⁹. Es, sin embargo, Carlton J. H. Hayes quien estudia —de una forma completa sobre 1960— la intensidad de esta

⁵⁶ KOHN, Hans, *The Idea of Nationalism. A Study in its Origins and Background*, The Macmillan Company, New York, 1944; trad. esp., ídem, *Historia del nacionalismo*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1.ª ed. en esp., 1949, 1.ª reimpr. en esp., 1984, p. 29, y añade: Desde esta perspectiva el nacionalismo «es una idea, una idea-fuerza que inunda el cerebro y el corazón del hombre con nuevos pensamientos y sentimientos, llevándolo a traducir su conciencia en hechos de acción organizada».

⁵⁷ KOHN, H., *Historia del nacionalismo*, op. cit., p. 29. Elie Kedourie rescató en los años sesenta esta interpretación del nacionalismo como *creencia* frente a la interpretación *estructuralista* que —como reacción— desarrolló Ernest GELLNER. Vid. KEDOURIE, E., *Nationalism*, Hutchinson University Library, 1960; trad. esp., ídem, *Nacionalismo*, trad. de Juan José Solozábal, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1988; vid., asimismo, GELLNER, E., *Nacionalismo*, trad. esp. de Ferran Meler, Destino, Barcelona, 1998.

⁵⁸ Concretamente se refiere a PARK, Robert E., & BURGESS, Ernest W., *Introduction to the Science of Sociology*, University of Chicago Press, Chicago, 1923, p. 931.

⁵⁹ HAYES, Carlton J. H., *Nationalism, a religion*, The Macmillan Company, New York, 1960; de la que hay trad. esp., ídem, *El nacionalismo, una religión*, trad. de M. Luisa de Del Real, Uteha, México D. F., 1966, p. 9, y añade: «Ambos [movimientos, nacionales y religiosos] tienen carácter de inspiración y de prédica. Ambos son, fundamentalmente, movimientos culturales, con consecuencias políticas [...] que no son accidentales»; y así, al igual que ahora el nacionalismo «en una época dada de la historia, la religión [...] modeló y dominó a la política y a la sociedad».

similitud y «cómo el nacionalismo llegó a ser una religión en la Francia revolucionaria». Utiliza concretamente la terminología «la religión del nacionalismo», y nos describe su culto, mitologías, intolerancia y sacrificio⁶⁰. En su opinión, «desde que el nacionalismo moderno hizo su aparición en Europa occidental, ha participado de la naturaleza propia de una religión»⁶¹. En este sentido, «el nacionalismo moderno y contemporáneo [...] hacen un llamamiento al “sentido religioso” del hombre. Ofrece un sustitutivo para la religión sobrenatural histórica o la complementa. [...] [E]s decir: en lo que viene a ser, en esencia, una religión del secularismo moderno»⁶².

H. Kohn, que como hemos referido fue uno de los primeros en constatar dicha relación, ya pensó entonces en una solución similar a la que se había aplicado a la idea religiosa cuando ésta —como a menudo ocurre con el nacionalismo en nuestra época— se tornó en fuente de conflictos en el ámbito de la vida pública: «Cuando las interminables y feroces guerras religiosas amenazaban destruir la felicidad humana y la civilización, la ola de racionalismo, que empezó hacia 1680 y que dominó el siglo XVIII, condujo a la “despolitización” de la religión. En este proceso, la religión no perdió su verdadera dignidad [...] Pero perdió el elemento de coerción que le había sido tan “natural” durante muchos siglos; sus relaciones con el Estado, con las autoridades políticas, fueron deshechas; la religión volvió a tener la intimidad y la espontaneidad de la conciencia individual. Este proceso de despolitización fue lento. Dos siglos tuvieron que pasar [...] para que sus ideas triunfaran, cuando menos en el oeste de Europa»⁶³. Ya en los años cuarenta, Kohn sugirió aplicar la experiencia de la secularización religiosa a la idea nacional, a modo de una *despolitización del nacionalismo*: «se puede concebir una despolitización semejante [a la de la religión] del nacionalismo. Tal vez —nos dice— pierda su relación con las organizaciones políticas, pudiendo [sin embargo] permanecer en calidad de

⁶⁰ Vid. HAYES, C. J. H., *El nacionalismo, una religión*, op. cit., especialmente pp. 56-76 y 217-241; asimismo, pp. 217-218: «el nacionalismo, como cualquier otra religión, nos pide, no únicamente la voluntad, sino también el intelecto, la imaginación y las emociones. El intelecto construye una teología o una mitología especulativa del nacionalismo. La imaginación construye un mundo nunca visto, en torno al pasado eterno y al futuro infinito de la propia nacionalidad. Las emociones despiertan en nosotros la alegría y éxtasis al contemplar al dios nacional, que es infinitamente bueno y nos protege; deseamos obtener sus favores, agradecer sus beneficios, tememos ofenderle, sentimos respeto y reverencia al considerar la inmensidad de su saber y su poderío; y brota naturalmente el culto, tanto privado como público, como expresión de esos sentimientos. El nacionalismo, como todas las demás religiones, es social, y sus ritos más importantes son los ritos públicos, que se llevan a cabo en nombre de una comunidad y que tienen por fin lograr su salvación».

⁶¹ HAYES, C. J. H., *El nacionalismo, una religión*, op. cit., p. 217. Sobre la identificación entre religión y nacionalismo, vid., asimismo, ELZO, J., «Nacionalismo, nacionalidad y religión en Euskadi», en DÍEZ NICOLÁS, J., & Inglehart, R. (eds.): *Tendencias mundiales de cambio en los valores sociales y políticos*, Fundesco, Madrid, 1994.

⁶² HAYES, C. J. H., *El nacionalismo, una religión*, op. cit., pp. 233-234.

⁶³ KOHN, H., *Historia del nacionalismo*, op. cit., p. 33.

sentimiento íntimo y consolador. Cuando llegue ese día habrá pasado la época del nacionalismo»⁶⁴.

El autor británico John Keane retoma en los noventa estas ideas secularizadoras de lo nacional, y desarrolla la idea de «desnacionalizar» la Democracia⁶⁵ y sus instituciones (jurídico-políticas). La tesis desregulativa del Profesor de la Universidad de Westminster se basa en dos ideas principales:

(a) Rechazar la tesis de la «unión entre *nación* y *sistema político*»⁶⁶ en razón de que facilita la transformación de la identidad nacional en *intolerancia*⁶⁷. Según J. Keane, las identidades nacionales suelen utilizar los instrumentos y recursos de *lo público* (del Derecho, Estado, instituciones, ...) para imponerse, y hacerlo, además, de forma excluyente sobre las demás identidades de la sociedad: «los mecanismos democráticos facilitan la transformación de la identidad nacional en nacionalismo» (intolerante), en la medida que se posibilita usar los instrumentos de la Democracia para imponer uniformidad a la sociedad civil plural»⁶⁸. El autor propone romper con la tesis clásica que une *nación* y *gobierno representativo*, cuyo origen sitúa en *Los Derechos del hombre*, de Thomas PAINE⁶⁹. Y aun cuando primigeniamente esta tesis fue «el intento más influyente —afirma— para “democratizar” la teoría de la identidad nacional»⁷⁰, el principio del *gobierno representativo* devino posteriormente⁷¹ a principio de

⁶⁴ KOHN, H., *Historia del nacionalismo*, op. cit., p. 33.

⁶⁵ KEANE, John, *Democracia y sociedad civil*, vers. esp. de A. Escotado, Alianza Editorial, Madrid, 1992, pp. 12-13., entiende la Democracia a modo de «un sistema de poder pluralista» que «contenga una pluralidad auténtica de formas de vida, temporales o permanentes, formales o informales, locales o centrales».

⁶⁶ La tesis de «la unión indivisible *nación* e *instituciones*» se corresponde con lo que he denominado «modelo normativo» de gestión de la nación y del nacionalismo; vid. epígrafe *Introducción* en este artículo.

⁶⁷ KEANE, J., «Nations, Nationalism and Citizens in Europe», *International Social Science Journal*, 46 (2), 1994, pp. 169-184; vers. esp., ídem, «Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, núm. 31, 1994, p. 88: «el nacionalismo es hijo del pluralismo democrático en un doble sentido»: uno, «en el sentido de la existencia de instituciones abiertas del Estado y de un mínimo de libertades civiles que permiten a los nacionalistas organizar y propagar sus nacionalismos»; dos, «en el sentido menos obvio de que la democracia crea inseguridad acerca del poder y a veces miedo y pánico y, por tanto, el ansia de algunos ciudadanos de refugiarse en herméticas formas de vida [...] [y] en el ámbito europeo, [precisamente] el nacionalismo es uno de los sistemas cerrados de vida [...] más fuertes y atractivos.»

⁶⁸ KEANE, J., *Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea*, op. cit., p. 92.

⁶⁹ Vid. PAINE, Thomas, *Los derechos del hombre*, Fondo de Cultura Económica, México DF, 1986.

⁷⁰ KEANE, J., *Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea*, op. cit., pp. 81-82, y añade: «la tesis de PAINE [que afirma que] la nación y el gobierno democrático constituyen una unidad indivisible disfrutó posteriormente de una vida larga y saludable».

⁷¹ No es pacífica la afirmación de que la idea de nación de la Revolución francesa tiene por base únicamente la idea democrática de la *soberanía popular*. Acerca de los elementos uniformadores sobre la lengua que desarrolló la idea francesa de

autodeterminación de las naciones⁷². Keane se posiciona junto a Habermas a la hora de defender la tesis (que lleva a la desregulación jurídica e institucional de la idea nacional) de separar *nación* e *instituciones democráticas*, en la idea de que el nacionalismo «no es [ya] ningún presupuesto necesario para un proceso democrático»⁷³.

(b) *Secularizar* las instituciones democráticas de *esencias nacionalistas*. Por dos razones: (b.1) La secularización jurídica e institucional evita el nacionalismo intolerante. Según Keane, «ya que los mecanismos democráticos facilitan la transformación de la identidad nacional en nacionalismo, la Democracia es mejor servida abandonando la doctrina de la autodeterminación nacional»⁷⁴. La identidad nacional «es preservada mejor restringiendo su ámbito a favor de identidades *no nacionales* que reducen la probabilidad de su transformación en nacionalismo antidemocrático»⁷⁵. O sea, situando la sede óptima de la identidad nacional en la *sociedad civil*, y no en el Estado o en sus instituciones políticas o jurídicas. En este sentido, el autor inglés hace suya la propuesta –en la misma dirección– del «Informe Badinter» de la Unión Europea sobre la estatalidad de las *ex repúblicas* yugoslavas de Eslovenia, Croacia y Macedonia, cuando dicho Informe concluye que la mejor opción es «despolitizar y desterritorializar la identidad nacional», pues «la nacionalidad queda mejor comprendida [...] como una identidad perteneciente a la sociedad civil y no al Estado», es decir, si es considerada «como una titularidad civil de los ciudadanos». La consecuencia es que «se limitará el probable *rol* de la identidad nacional en el funcionamiento global del Estado, de las instituciones civiles y partidos políticos, medios de comunicación y otros elementos de mediación»⁷⁶. (b.2) Además, la secularización promueve la convivencia *identitaria* en las sociedades plurales. Conclusión que obtiene Keane cuando constata que la cuestión de la *tolerancia nacionalista* «guarda un sorprendente paralelismo con la cuestión de la tolerancia religiosa». Establece por ello un paralelismo entre la *secularización religiosa* del Estado y del Derecho, que fue el hecho que posibilitó la *tolerancia religiosa*, y la *secularización nacionalista* de las instituciones de la Democracia, que es lo que puede posibilitar la tolerancia entre todas las opciones de identidad nacional que son relevantes en la sociedad civil auto-organizada⁷⁷.

nación, vid. BALIBAR, Renée, & LAPORTE, Dominique: *Burguesía y lengua nacional*, trad. de Lluís Maria Todó, Editorial Avance, Barcelona, 1976.

⁷² KEANE, J., *Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea*, op. cit., p. 82, y añade: «el principio de que los ciudadanos deberían gobernarse a sí mismos fue identificado con el principio de que las naciones deberían determinar su propio destino, y esto a su vez produjo una convergencia del significado de los términos “Estado” y “nación”».

⁷³ HABERMAS, J., *Inclusión: ¿Incorporación o integración? Sobre la relación entre nación, Estado de Derecho y Democracia*, op. cit., p. 111.

⁷⁴ KEANE, J., *Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea*, op. cit., p. 92.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 93.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 95-96.

⁷⁷ *Ibidem*, op. cit., pp. 95-96.

Según el principio de *tolerancia religiosa*, «la práctica de una religión particular en una sociedad multi-religiosa requiere –si se pretende evitar el fanatismo o el derramamiento de sangre– el principio de libertad de culto religioso, que en la práctica supone el reconocimiento de la legitimidad de otras religiones y, de ahí, la necesidad de la secularización que al mismo tiempo garantiza la libertad de *no tener ninguna religión*». Solución que ve factible aplicar a la idea nacional: «la misma máxima debería aplicarse a las cuestiones de identidad nacional, pues está claro que, tanto para el modelo institucional de Estado como para la sociedad civil, únicamente en lo tocante al principio de identidad nacional significa privilegiar aspectos de la vida de unos ciudadanos devaluando la de otros y contradiciendo el pluralismo tan decisivo para una sociedad civil democrática»⁷⁸.

En síntesis, se puede decir que esta tesis desregulativa que opera a través de la desnacionalización de la Democracia contiene una propuesta de «*laicismo identitario*» o «laicidad nacionalitaria» para el Derecho y para las instituciones de la Democracia, según denominación que muy acertadamente ha establecido el autor vasco Javier Otaola⁷⁹. La *laicidad* es –afirma– la única concepción de la identidad capaz de evitar cualquier pretensión de «ingeniería identitaria» por parte del poder. Como bien concluye, «si la separación del Estado y de las iglesias fue el gran debate del siglo XIX, el siglo XXI nos debe llevar a la separación de los poderes públicos de las esencias nacionalitarias, siempre proclives a la exclusión»⁸⁰.

III. CONCLUSIONES: BALANCE DE LA DESREGULACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA IDENTIDAD COLECTIVA

La desregulación en el ámbito de la identidad colectiva *nacional* es, hoy por hoy, una opción contra-corriente⁸¹. No forma parte de las

⁷⁸ KEANE, J., *Naciones, nacionalismos y ciudadanía europea*, op. cit., p. 96.

⁷⁹ OTAOLA BAJENETA, Javier, *Laicidad: una estrategia para la libertad*, Ediciones Bellatera, Barcelona, 1999, pp. 11 y 89.

⁸⁰ OTAOLA BAJENETA, J., *Laicidad: una estrategia para la libertad*, op. cit., p. 115. Vid., asimismo, SAVATER, Fernando, *Contra las patrias*, Tusquets, Barcelona, 2000; y, asimismo, SAVATER, F., *El mito nacionalista*, Alianza, Madrid, 1996. En dirección similar, el filósofo vasco defiende la preeminencia de las libertades individuales frente a los derechos colectivos y a conceptos del tipo como «pueblo», «nación» o «patria», a los que considera fuente permanente de intolerancia.

⁸¹ Tanto las nuevas Constituciones (democráticas) de la Europa del Este como los procesos de descentralización política en Europa Occidental desde el último tercio del siglo XX, se han desarrollado en base a la idea de «asegurar» en la fuerza del Derecho (en la *Constitución* o en el *Estatuto*) una determinada identidad nacional territorial (modelo normativo). Y ha sido así no únicamente en Europa continental sino incluso en los «procesos de devolución» ocurridos en el Reino Unido –habitualmente con más reticencias a una gestión *normativa* de los asuntos públicos–. Vid., en este sentido, BOGDANOR, Vernon: *Devolution In the United Kingdom*, Oxford University

creencias más extendidas de los europeos en general ni de los españoles en particular⁸². Eso sí, de aceptarla, nos encontraríamos con dos consecuencias de increíble trascendencia:

(i) La primera consecuencia es que la comunidad deja de *fundamentarse* en la nación. Las tesis desregulativas aquí analizadas abandonan –en uno u otros aspectos, o en todos– a la *idea nacional* y al ámbito de *lo nacional* como referente de unión de los ciudadanos. Y apuestan por identidades post-nacionales. La causa: la idea nacional ha dejado de ser el referente de unión, ciudadanía y derechos que pudo ser en otros tiempos. Sin embargo, en mi opinión, las *creencias* actuales de los europeos sobre la idea nacional (arraigadamente «normativas» desde 1789) no asumen estas consecuencias fácilmente⁸³. Por ejemplo, la Constitución española, relativamente reciente respecto a otras de Europa Occidental, adoptó –siguiendo la tradición propia y europea– un modelo claramente *normativo*, desde el que normar la *idea nacional española* (normación *determinada*) y las *ideas nacionales periféricas* (normación *indeterminada*)⁸⁴.

(ii) La segunda consecuencia es que hay que proceder a *reformular* la identidad colectiva actual –que es *identidad en la nación* (identidad nacional)–, y desarrollar un nuevo proceso de identificación que sea *distinto* al que hoy seguimos manejando. Consecuentemente dicha reformulación se extendería al concepto de *ciudadanía* (nacional). La propuesta más desarrollada en este sentido es la de Habermas desde el *patriotismo en la Constitución*. Pero el éxito de la propuesta de Habermas depende en mayor medida de que se cumplan dos condiciones: (1.^a) Que la Consti-

Press, Oxford, 2001. Únicamente la Constitución de la Unión Europea sí que parece seguir una vía *desregulativa* respecto a la idea nacional, que «reduce» al ámbito de los Estados. Vid. *Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*, Convención Europea, 18 de julio de 2003, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 2003.

⁸² Sobre la presencia continuada de idea nacional en España, vid. DE BLAS GUERRERO, Andrés, *Tradición republicana y nacionalismo español (1876-1930)*, Tecnos, Madrid, 1991; DE BLAS GUERRERO, A., «El debate doctrinal sobre las autonomías de las constituyentes de la II República», *Lección de la Sesión inaugural del Curso de la UNED 1991/1992*, Madrid, octubre-1991; DE BLAS GUERRERO, A., «El problema nacional-regional español en la transición», en TEZANOS, J. F.; COTARELO, R., & DE BLAS, A. (eds.), *La Transición española*, Sistema, Madrid, 1989, pp. 587-609.

⁸³ Por ejemplo, en el caso de España, el sentimiento de identidad nacional *española* mantiene unos porcentajes altísimos a finales del siglo XX, vid. *Opiniones y Actitudes. La identidad nacional de los jóvenes y el Estado de las Autonomías*, Félix MORAL y Araceli MATEOS, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1999, p. 31, a finales del siglo XX, «casi la mita de los españoles (47 por 100) se siente muy orgulloso de serlo y otro 38 por 100 se siente bastante orgulloso. [...] son el 85 por 100 de los españoles [...] quienes se sienten un alto grado de orgullo nacional».

⁸⁴ Sobre cómo se ha producido en España, en sede constitucional actual, el proceso de «normar» la idea nacional española y las ideas nacionales periféricas, véase DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto, «Sobre la indeterminación del Derecho y la Ley Constitucional. El caso del término “nacionalidades” como concepto jurídico indeterminado», *Derechos y Libertades*, núm. 11, Universidad Carlos III de Madrid & Boletín Oficial del Estado, enero-diciembre, 2002, pp. 223-250.

tución se haya decantado por adoptar un modelo desregulativo de gestión de la nación y de los nacionalismos. (2.^a) Que la sociedad civil, los ciudadanos, acepten y adopten privadamente, al menos una mayoría significativa, la idea de desvincular su identidad colectiva de lo que vienen considerando su nación⁸⁵. Trasladar la tesis del patriotismo constitucional a otros contextos distintos del alemán exige que se dé, al menos, la condición «(1.^a)», pero ocurre que la inmensa mayoría de las Constituciones de Europa⁸⁶ (y también, por ejemplo, los Estatutos de Autonomía en España) han *normativizado* y *publicado* la idea nacional (*modelo normativo*) en sus textos, de modo que el *valor* de la Constitución (*patriotismo en la Constitución*) puede acabar confundándose con el de su *contenido* particular⁸⁷. Y no es ésta la tesis del *patriotismo en la Constitución* según la argumentación de Habermas. Lo que el autor alemán nos propone, como consecuencia de la desregulación que conlleva, es en mayor medida reemplazar la *idea nacional* por el *valor formal* del Derecho, representado por el de la Ley constitucional, pero no por los contenidos materiales ni de aquél ni de ésta.

La cuestión que puede plantearse es si la identidad nacional puede ser realmente *privatizada*. Habría que tener en cuenta si la *neutralidad* normativa –consecuencia de la *desregulación*– puede ser válida, a través de la solución de la *tolerancia*⁸⁸, en otros contextos distintos de los conflictos entre opciones morales o religiosas. Ocurre, sin embargo, que, por lo general la *desregulación* no es habitualmente la opción que reivindican las minorías culturales⁸⁹ en la actualidad⁹⁰, ni es la

⁸⁵ Se puede observar un *desajuste* entre el modelo *desregulativo* alemán en sede constitucional y, sin embargo, las fuertes creencias identitarias-nacionales presentes en la *sociedad civil alemana*, que mayoritariamente sigue decantándose por la *Kultur-nation* frente al *Verfassungspatriotismus*.

⁸⁶ Para una perspectiva comparada en sede constitucional, vid. GAMBINO, Silvio: *Diritto costituzionale italiano e comparato*, Edizioni Periferia, Cosenza, 2002; desde una perspectiva doctrinal, vid. DE BLAS GUERRERO, A., *Nacionalismos y naciones en Europa*, Alianza Editorial, Madrid, 1.^a reimpr. de la 1.^a ed., 1995.

⁸⁷ Si esos contenidos particulares son además de carácter *nacionalista*, dicha confusión da lugar a un resultado paradójico: el patriotismo constitucional termina siendo la reivindicación de nacionalismo. Esta *paradoja* sobre el patriotismo constitucional es en ocasiones frecuente.

⁸⁸ Vid., En este sentido, PRIETO SANCHÍS, Luis, «Igualdad y minorías», ídem. (coord.): *Tolerancia y minorías. Problemas jurídicos y políticos de las minorías en Europa*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1996, pp. 27-66. Vid., asimismo, MARTÍNEZ de PISÓN, José, *Tolerancia y derechos fundamentales en las sociedades multiculturales*, Tecnos, Madrid, 2001.

⁸⁹ Vid. KYMLICKA, Will, *Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights*, Oxford University Press, Oxford, 1996; especialmente cap. 6.º: «Justice and Minority Rights», pp. 107-130.

⁹⁰ JÁUREGUI BERECIARTU, Gurutz, *Contra el Estado-nación. En torno al hecho y la cuestión nacional*, Siglo XXI, Madrid, 1986, p. 198: «el acuerdo casi unánime en cuanto al diagnóstico de la crisis de los estados nacionales y de las causas que la han originado se convierte, sin embargo, en franca discrepancia cuando se trata de establecer el alcance de tal crisis, así como, sobre todo, cuando se plantean las correspondientes alternativas a la misma».

tendencia de los movimientos identitarios en el contexto de la globalización⁹¹; al contrario⁹², pues en tanto que no comparten una identidad común con la mayoría de los ciudadanos, lo que aspiran las minorías es a conquistar «normativamente» su propio ámbito de *lo público*⁹³; sobre todo si tenemos en cuenta que un estado de desregulación absoluta será probablemente su situación de partida⁹⁴. Estas minorías buscan la «sede jurídica» –para articularla preferentemente en forma de *derechos*– como sede de su «seguridad cultural e identitaria». Por lo que habrá que tener en cuenta que desregular la nación y los nacionalismos no puede equipararse con un universalismo que exija la renuncia a la propia identidad cultural⁹⁵ o «que coloque [...] a los seres humanos ante la humillante condición de tener que renunciar a sus raíces»⁹⁶ con la excusa de unificar al sujeto titular de derechos⁹⁷, sino sólo su *despublificación*. Ahora bien, la despublificación de la idea colectiva nacional significa, además, que la desregulación que se aplica a aquélla conlleva también la de los *derechos colectivos* que se

⁹¹ Vid. GUIBERNAU, Montserrat, «Globalization and Nation-state», en GUIBERNAU, Montserrat, & HUTCHINSON, John, *Understanding Nationalism*, Polity Press, Cambridge, 2001, pp. 242-268.

⁹² Para otras soluciones dentro de la tradición europea de la *gestión normativa* de los nacionalismos, vid. G. JÁUREGUI BERECIARTU, G., *La nación y el estado nacional en el umbral del nuevo siglo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 87: «Frente al exclusivismo del estado nacional basado en el principio de la unidad indivisible y sagrada resulta preciso recuperar una vieja concepción filosófica-política reguladora de la organización de las colectividades humanas que nunca han dejado de mantener vigencia, pero que en el momento actual aparece como indispensable, cual es el federalismo».

⁹³ Para ser una opción real, la desregulación identitaria no puede restringirse a las opciones de las minorías culturales/nacionales sino que debe incluir, asimismo, la secularización de la identidad colectiva nacional mayoritaria en la comunidad.

⁹⁴ Vid. DE LUCAS, J., «La tolerancia como respuesta a las demandas de las minorías culturales», *Derechos y Libertades*, núm. 5, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas & Boletín Oficial del Estado, julio-diciembre 1995, pp. 155-172. Vid., asimismo, DE LUCAS, J., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999. Respecto a la cuestión de la respuesta de la *interculturalidad* y del *multiculturalismo*, vid. SOLANES CORELLA, Ángeles, «Una respuesta al rechazo racista de la inmigración: la interculturalidad», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. 15, Madrid, 1998, pp. 123-140.

⁹⁵ Un serio inconveniente que se plantea a la *teoría desregulativa* de la idea nacional es la estrecha vinculación entre cultura y nacionalismo. Vid., a este respecto, SMITH, A. D., *La identidad nacional*, trad. esp. de Adela Despujol Ruiz-Jiménez, Trama Editorial, Madrid, 1997, pp. 77-28, sobre «la matriz cultural del nacionalismo»; vid., asimismo, HUTCHINSON, J., «Nations and Cultura», en GUIBERNAU, M., & HUTCHINSON, J., *Understanding Nationalism*, op. cit., pp. 74-96

⁹⁶ LÓPEZ CALERA, N., *El nacionalismo, ¿culpable o inocente?*, op. cit., p. 119, y añade: «porque ello sí que engendrará sin duda esa irracionalidad que conduce a la violencia nacionalista».

⁹⁷ DE LUCAS, J., «La globalización no significa universalidad de los derechos humanos (en el 50 aniversario de la Declaración del 48)», *Jueces para la Democracia*, núm. 32, julio, 1998, p. 4; vid., asimismo, DE LUCAS, J., «Multiculturalismo y derechos», en LÓPEZ GARCÍA, José A., & DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto (eds.): *Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho*, op. cit., pp. 69-81.

encuentran articulándola⁹⁸, por lo que habrá que reconducir esas materias hacia su concepción como derechos individuales. Asimismo, si ubicamos la identidad colectiva en el ámbito de lo nacional y gestionamos la idea nacional desde su normación en el Ordenamiento jurídico, otra cuestión a tener en cuenta es que la idea nacional como *Derecho* y como *derechos* no escapa a lo que Rafael de Asís denomina «las paradojas de los derechos»⁹⁹.

Si es verdad que en mayor medida las tesis desregulativas observadas refieren la filosofía de *La paz perpetua* de I. Kant, en torno a la posibilidad de un *ius cosmopolitanum* (*weltbürgerrecht*) y un Estado mundial cosmopolita (*weltbürgerlich*)¹⁰⁰. Eusebio Fernández estima que «conviene no olvidar que la ciudadanía cosmopolita, a secas, corre el riesgo de convertirse en una estructura artificial y fría y, lo que es peor, de impulsar la creación de múltiples asociaciones de individuos o culturas excluyentes (sectas, fundamentalismos, nacionalismos exacerbados), con lo cual habríamos conseguido el efecto radicalmente contrario»¹⁰¹. En su opinión, «para que sea posible una sociedad cosmopolita es necesario que sus componentes compartan valores cosmopolitas, si no la integración es ficticia»¹⁰².

En general, la tesis de la desregulación en el ámbito de la identidad colectiva muestra la importancia que tienen las *creencias* en los conflictos identitarios. En ocasiones devienen a fanatismo y proporcionan a los individuos «razones para la acción» de asesinar a otros seres humanos¹⁰³. Lo que se trata con la desregulación es que esas «razones» para privar a otras personas de los derechos humanos –incluso del derecho a la vida– no tengan el respaldo de las normas jurídicas ni de las instituciones (en cualquier ámbito, incluido el espacio *público* educativo), ya sean instituciones estatales o locales. Por eso, la desregulación puede tener más eco en contextos en las que de una u otra

⁹⁸ Sobre los problemas que se plantean en torno a los derechos colectivos, vid. LÓPEZ CALERA, N., *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Ariel, Barcelona, 2000, y, asimismo, vid., ANSUÁTEGUI ROIG, F. J. (ed.), *Una discusión sobre los derechos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2001.

⁹⁹ Vid. ASÍS ROIG, R. de, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2000, especialmente pp. 52-57 (la *paradoja de la positivización* de los derechos –si tenemos en cuenta, por ejemplo, los derechos de las minorías nacionales–); y pp. 75-78 (la *paradoja de la especificación* de los derechos –si consideramos, por ejemplo, la configuración general de derechos nacionales para *todos* y su aplicación particular a colectivos y situaciones–).

¹⁰⁰ Vid. KANT, I., *La paz perpetua*, *op. cit.*, pp. 14-30, sobre las condiciones de la paz perpetua.

¹⁰¹ FERNÁNDEZ, E., *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, *op. cit.*, p. 115.

¹⁰² *Ibidem*, p. 116.

¹⁰³ Sobre la violencia en el conflicto nacionalista, vid. KEANE, J., *Reflexiones sobre la violencia*, ver. esp. de Pepa Linares, Alianza, Madrid, 2000, especialmente pp. 103-108. Vid., asimismo, GOLDHAGEN, D. J., «Alemania ayer; Serbia hoy», *El Mundo*, 2 de mayo de 1999.

manera pervive el conflicto nacionalista¹⁰⁴; al igual que la oposición a este tipo de fórmulas desregulativas y desidentitarias va a provenir de nacionalismos generalmente sustancialistas –estatales o locales– y, sin duda, sus mayores enemigos, de los nacionalismos de extrema izquierda y de los que Xavier Casals denomina «extrema derecha postindustrial»¹⁰⁵.

¹⁰⁴ LÓPEZ CALERA, N., *El nacionalismo, ¿culpable o inocente?*, op. cit., p. 119: «El derecho a las propias raíces (*the right to roots*) debe ser respetado, pues [...] el ser hombre es un “individuo contextual”. Pero matar y morir por ser un Estado en razón de “ser una nación” es una grotesca y trágica pretensión [...] cualquier nacionalismo que quiera morir y matar por constituir un Estado debe ser declarado culpable de “lesa humanidad”».

¹⁰⁵ Vid. CASALS MESEGUER, Xavier, *Ultrapatriotas. Extrema derecha y nacionalismo de la guerra fría a la era de la globalización*, Crítica, Barcelona, 2003, especialmente pp. 258 ss., sobre la eclosión de la ultraderecha postindustrial.

